

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00500-01 Sentencia No: 120-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 28/08/2025 14:50

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (616 KB)

CR-20250828115901-2990.pdf; CR-20250828115900-31785.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00500-01

Sentencia No: 120-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301020250050001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	28	08	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	LÓPEZ AGUIRRE	NOMBRES	DIANA MARÍA
DESPACHO	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	14	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	22	07	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-010-2025-00500-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199128d9121fe7af7878b114bca93cc795c312458a73a543818b11d9838d844b**
Documento generado en 28/08/2025 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-010-2025-00500-01
ACCIONANTE : JOSÉ HÉCTOR LONDOÑO GRISALES
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
VINCULADOS : IPS VIRREY SOLIS
ALCADÍA DE ARANZAZU-CALDAS-

SENTENCIA DE TUTELA 2^{da} INSTANCIA #120-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por **Salud Total EPS** frente a la sentencia proferida el **22 de julio de 2025** por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la **acción de tutela** que en contra de la entidad promotora de salud impugnante promovió **José Héctor Londoño Grisales**; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida y dignidad humana

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Busca el accionante el amparo constitucional a sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada:

“SEGUNDA: ORDENAR a EPS SALUD TOTAL que en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor AUTORICE Y MATERIALICE EL TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DEBIDO A LO ANTERIORMENTE MENCIONADO para mi persona, desde mi lugar de residencia en el BARRIO MIRAMAR CASA NÚMERO 15 en ARANZAZU CALDAS hasta el LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA MANIZALES en la CALLE 64 # 34 -38 PALOGRANDE ubicado en la ciudad de MANIZALES CALDAS, en razón de la realización de UROCULTIVO en cualquier día y hora.

TERCERO: ORDENAR a EPS SALUD TOTAL que en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor AUTORICE Y MATERIALICE EL TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DEBIDO A LO ANTERIORMENTE MENCIONADO para mi persona, desde mi lugar de residencia en el BARRIO MIRAMAR CASA NÚMERO 15 en ARANZAZU CALDAS hasta IDIME MANIZALES en la CR 24 25 15 ED LA ESPONSIÓN ubicado en la ciudad de MANIZALES CALDAS, en razón de la realización de UROANÁLISIS en cualquier día y hora.

CUARTO: ORDENAR a EPS SALUD TOTAL que en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor AUTORICE Y MATERIALICE EL TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DEBIDO A LO ANTERIORMENTE MENCIONADO para mi persona, desde mi lugar de residencia en el BARRIO MIRAMAR CASA NÚMERO 15 en ARANZAZU CALDAS hasta ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. MANIZALES en la CALLE 92 NO 29-75, SAN MARCEL ubicado en la ciudad de



MANIZALES CALDAS, en razón de la realización de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA** el día **13 de agosto del presente año.**"

También rogó por el tratamiento integral subsiguiente de su diagnóstico. (Anexo 02, 01PrimerInstancia, C01Principal)

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, el accionante vivía en el municipio de Aranzazu, Caldas, actualmente con 70 años de edad, y se encontraba afiliado a la EPS SALUD TOTAL bajo el régimen subsidiado, contaba con los siguientes diagnósticos: *insuficiencia renal no especificada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hipertensión esencial, cardiomiopatía isquémica tipo iam y alto riesgo de sahos*; por ende, el médico tratante le ordenó el examen de laboratorio urocultivo y uroanálisis, así como la consulta por primera vez por especialista en hematología, procedimientos que se deben realizar en la ciudad de Manizales.

Refirió que, con ocasión a su apremiante estado de salud debido al diagnóstico que padece no había podido desarrollar su actividad laboral, la cual se desarrollaba en el campo, y, en consecuencia, dependía exclusivamente de la ayuda ocasional de conocidos, por lo que le era imposible solventar los gastos derivados del transporte intermunicipal, en virtud de los servicios médicos requeridos. (Anexo 02, 01PrimerInstancia, C01Principal)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se vinculó a la IPS Virrey Solís a la Alcaldía de Aranzazu-Caldas, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexos 04 y 09, 01PrimerInstancia, C01Principal)

Notificadas la entidad accionada y las entidades vinculadas (anexos 05 y 10, 01PrimerInstancia, C01Principal), se manifestaron así:

-EPS SALUD TOTAL. Manifestó que, el accionante se encuentra afiliada a su entidad en calidad de beneficiario del régimen subsidiado, y, argumental que, "el transporte no es un servicio de salud y que la necesidad de prestarle servicios médicos especializados en lugar diferente al de su domicilio no obedece a una falta de contratación de red atribuible a Salud Total EPS-S-, sino que corresponde a un factor externo como lo es la inexistencia de IPS que oferte el servicio médico requerido por el accionante en su lugar de domicilio."

Por los argumentos presentados, solicitan se deniegue la presente acción de tutela, declarar improcedente al no cumplir el principio de subsidiariedad, denegar solicitud de transportes, alimentación y alojamiento, así como por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, negar la solicitud de conceder tratamiento integral y, finalmente, vincular a la Alcaldía de Aranzazu. (Anexo 08, 01PrimerInstancia, C01Principal)

-IPS VIRREY SOLÍS. Precisarón que, los servicios solicitados por el tutelante versaban sobre cobertura de transporte, por lo que era la EPS la llamada a proceder con la revisión y pertinencia de autorización de lo pretendido por el accionante, toda vez que no se evidenciaban servicios remitidos para ser prestados en esa entidad, por lo que se salía de su competencia como institución prestadora de servicios. (Anexo 06, 01PrimerInstancia, C01Principal)

-ALCALDÍA ARANZAZU-CALDAS-. Argumentó que, las competencias que tenía dicha entidad territorial no guardaban relación con lo pretendido por el accionante, toda vez



que se enmarcaban en procesos de inspección y vigilancia del aseguramiento del territorio, y reiteró el deber de la EPS de asumir la responsabilidad del pago de los viáticos con ocasión a la prestación de un servicio médico en un municipio distinto al de residencia del paciente. (Anexo 11, 01PrimeraInstancia, C01Principal)

-ACCIONANTE. En comunicación sostenida con la hermana del accionante, el día 22 de julio de 2025, el Juzgado de primer nivel solicitó aclarar el lugar en el cual se realizaría el examen de uroanálisis, toda vez que, en la historia clínica aportada, no se especificaba; de esta forma manifestó que la EPS SALUD TOTAL, les proporcionó dicha información, afirmando que el examen de laboratorio se realizaría en IDIME, en cualquiera de las sedes ubicadas en Manizales.

Adicionalmente, se le solicitó información respecto a la situación socioeconómica del accionante, y ante esto, precisó que, a la fecha, su hermano no podía laborar, no recibía pensión o subsidio, y se encontraba temporalmente en la casa de una conocida, quien le proporcionaba los cuidados básicos.

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó el derecho fundamental a la salud de José Héctor Londoño Grisales y, ordenó a la entidad promotora accionada: **"SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre con anterioridad los viáticos de transporte intermunicipal de ida y regreso, al señor JOSE HECTOR LONDOÑO GRISALES, con cédula de ciudadanía No. 16.050.748, con ocasión al servicio médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA que está programada para el 13 de agosto de 2025 y los exámenes médicos denominados UROANÁLISIS y UROCULTIVO a los que puede asistir cualquier día y hora en la ciudad de Manizales."** (Anexo 12, 01PrimeraInstancia, C01Principal)

3.2 La impugnación. La entidad promotora de salud impugnó el fallo proferido, aduciendo que el suministro de viáticos no era procedente, ya que el protegido requería práctica de procedimientos médicos especializados que era ofertados en el municipio de Aranzazu-Caldas-, y no existía IPS que ofertara los servicios médicos requeridos en dicho municipio. Situación que era totalmente ajena a esa EPS, por lo que, con el ánimo de cumplir, estaba garantizando la prestación del servicio de salud en la ciudad más próxima al municipio de residencia del usuario, ya que iba remitido a un nivel de mayor complejidad; de tal manera, no se generaba cobertura de transportes y viáticos, salvo que existiendo los servicios en su lugar de residencia la EPS o la entidad que hiciera sus veces, no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicio, por ende no se generaba cobertura de transportes acorde a los términos definidos por la Resolución 2718 de 2024.

Solicitó revocar el fallo en primera instancia, y se deniegue el suministro de gastos de transporte. (Anexo 14, 01PrimeraInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación



formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo si efectivamente, para el caso particular, hay lugar al reconocimiento de viáticos de transporte intermunicipales desde el lugar de residencia del accionante, ida y regreso para asistir a la cita con la especialidad de HEMATOLOGÍA programada para el 13 de agosto de 2025, y a los exámenes médicos UROANÁLISIS y UROCULTIVO, en la ciudad de Manizales.

3. En primer lugar el suministro de los viáticos para el transporte, alojamiento y alimentación, no constituyen, en estricto sentido, servicios de salud, pero, sí pueden llegar a ser indispensables para garantizar la accesibilidad física y económica a ellos, razón por la que el Estado debe asegurar su financiación o suministro en determinadas circunstancias relacionadas con la oferta de aquellos con las condiciones particulares de los usuarios. Esto es así porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, su no prestación puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

4. La Corte Constitucional ha reiterado que *“el transporte es un medio para acceder al servicio de salud”*¹. A pesar de no ser una prestación médica en sí misma, *“en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación”*, por lo que puede afectar la accesibilidad al Sistema General de Seguridad Social en Salud². Los artículos 107 y 108 de la Resolución 2808 de 2022 regulan los eventos en los que las EPS deben garantizar el servicio de transporte a sus afiliados³. La Corte Constitucional ha diferenciado entre el transporte intermunicipal y el interurbano.

5. Para el caso bajo estudio, el transporte interurbano corresponde al *“traslado dentro del mismo municipio.”*⁴ y el traslado intermunicipal es por cuenta del traslado fuera del municipio donde reside el usuario. La Guardiania de la Constitución ha señalado que estos servicios *“no están cubiertos por el PBS con cargo a la UPC”*⁵; por esto, debe ser asumido por el usuario o su red de apoyo. Sin embargo, la misma Corporación ha precisado que la EPS debe asumir y garantizar el servicio referido, siempre que se constate que *“(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante”*⁶. De acreditarse estas condiciones, el juez de tutela puede ordenar el amparo de esta prestación.

¹ Sentencia SU-508 de 2020. Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

² Ib.

³ De conformidad con lo previsto por el artículo 108 de la Resolución 2808 de 2022, “[e]l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. La Corte ha señalado que “se presume que los lugares donde no se cancele la prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario”. En consecuencia, “si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la [EPS], so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional”. Cfr. Sentencias T-013 de 2024 y SU-508 de 2020.

⁴ Sentencia T-130 de 2021. Cfr. Sentencia T-491 de 2018.

⁵ Sentencia T-130 de 2021.

⁶ Ib. Cfr. Sentencias T-259 de 2019 y T-491 de 2018.



6. Para el caso particular, considera este judicial que se cumplen con las reglas jurisprudenciales indicadas anteriormente para conceder el beneficio pretendido por el actor; pues, en primer lugar, existen las órdenes médicas para la prestación de los servicios requeridos por el accionante (*fls. 8 y 14 anexo 02, C01PrimeraInstancia*). La CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA, se programó para el 13 de agosto de 2025 en la IPS Oncólogos del Occidente S.A.S., ubicada en la calle 92 # 29-75, San Marcel de la ciudad de Manizales. Adicionalmente, los exámenes médicos de UROCULTIVO y UROANÁLISIS, le fueron ordenados para la misma ciudad en el Laboratorio Médico Echavarría y la IPS IDIME, respectivamente, los cuales pueden realizarse en cualquier día y hora, dentro de los límites de vencimiento de las órdenes.

7. En este punto, se hace necesario hacerle claridad a la EPS impugnante, pues, pretende hacer ver que el servicio de transporte debe ser ordenado por el galeno tratante, cuando, la jurisprudencia constitucional en ningún momento ha determinado de esa manera dicho punto; así que, debe entenderse que, lo prescrito por el profesional de la salud, es el servicio médico como tal, no el transporte en sí.

8. En segundo lugar, ha manifestado la paciente que no cuenta con los recursos económicos para sufragar tal emolumento.

9. Aunado a lo anterior, el accionante no puede trabajar en la actualidad debido a su estado de salud, no recibe pensión o subsidio, y se encontraba temporalmente en la casa de una conocida, quien le proporcionaba los cuidados básicos. Así las cosas, la EPS no desvirtuó la falta de capacidad económica del accionante y su núcleo familiar para sufragar dicho emolumento, siendo ello su carga probatoria, tal como lo ha recalcado de forma pacífica la Corte Constitucional al establecer en cuanto a la regla sobre *la inversión de la carga de la prueba* en estos casos. Por ejemplo, en la sentencia T-047 de 2023, se reiteró que “cuando el paciente afirma la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuarlo dicho”⁷; motivo por el cual, el criterio asumido en el fallo confutado se ajusta a las reglas jurisprudenciales reiteradas en sentencia T-285 de 2024 de la Corte Constitucional.

10. En tercer lugar, de no recibir el tutelante la atención médica requerida, se pone en riesgo su vida e integridad; razón por la cual, es consecuente la orden constitucional expuesta en primera instancia.

11. Si la EPS concluye que su actuación es diligente en relación con la prestación de los servicios de salud, considera este judicial que tiene un concepto distorsionado de los principios que regenta la Ley Estatutaria y el precedente de la Corte Constitucional.

12. Por consiguiente, no existe impedimento para que la primera instancia concediera dicha prerrogativa, teniéndose la certeza de los diagnósticos clínicos y de los padecimientos por los cuales se ha venido ordenando las prestaciones médicas reseñadas, así como que el accionante no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los viáticos correspondientes.

13. Como puede verse entonces, la sentencia de primera instancia se acompasa con los criterios jurisprudenciales constitucionales para la concesión de viáticos intermunicipales que requiere José Héctor Londoño Grisales, con el fin de asistir a la cita con la especialidad de HEMATOLOGÍA, y la realización de los exámenes médicos de

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-287 de 2022, T-259 de 2019, entre otras.



UROCULTIVO y UROANÁLISIS; motivo por el cual, no hay lugar a tomar una decisión diferente; en consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **22 de julio de 2025** proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas dentro de la presente acción de tutela promovida por **José Héctor Londoño Grisales** frente a **Salud Total EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1993930820f4feb8d0a6207def775b730bd53ebbe2ebe9221856d1ac62ef7e0d**
Documento generado en 28/08/2025 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>